



RESOLUCION NUMERO 1020

177

29 JUN. 2000 DEL 2000

Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Inga Villa Catalina de Puerto Rosario a un globo de terreno baldío, localizado en la vereda La Torre, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA".**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y el artículo 30, Literal L1 de los Estatutos del INCORA y

CONSIDERANDO

El expediente No. 42.319 contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución de un resguardo de tierras, en favor de la comunidad indígena Inga Villa Catalina de Puerto Rosario, localizado en la vereda La Torre, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo.

La Regional Nariño, mediante auto de octubre 8 de 1998, y de conformidad con el procedimiento establecido por el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, ordenó la práctica de una visita a la mencionada comunidad y la elaboración del correspondiente estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras; mediante edicto fijado el 19 de octubre de 1998 en la Alcaldía Municipal de Puerto Guzmán - Putumayo, se comunicó la fecha de la visita.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, mediante auto de febrero 16 del 2000 se ordenó el envío del expediente a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior para que se emitiera concepto sobre la constitución del resguardo, el cual fue proferido en forma favorable con oficio 0729 de marzo 17 del 2000.

Del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, visible a folios 33 a 195, se destacan los siguientes aspectos:

Amu

Jbs



178

020

29 JUN. 2000

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Inga Villa Catalina de Puerto Rosario a un globo de terreno baldío, localizado en la vereda La Torre, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo.

UBICACION, AREA Y POBLACION

La comunidad indígena Villa Catalina de Puerto Rosario se encuentra localizada en la vereda La Torre, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo, entre los ríos Sabilla, Aguila y las quebradas Caño Tigre, La Tigra, Botadero, Cañoñeque y Aguas Claras, que desembocan en el río Mecaya, límite natural del globo hacia el sur.

El área a constituir como resguardo es de 68.357 hectáreas 5.900 metros cuadrados, según plano del INCORA con número de archivo R-421.824 de noviembre de 1999.

La comunidad está conformada por 237 personas, agrupadas en 46 familias, de las cuales 114 son hombres, (48.1%) y 123 mujeres, (51.9%).

CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS

El clima por encontrarse en la región ecuatorial de la Amazonía entre latitud 2°N y 2°S no presenta un período seco definido, puesto que las lluvias nunca son inferiores en promedio mensual a los 100 mm, esto se debe a que la zona nunca se ve libre de la influencia de las calmas ecuatoriales, sin embargo se hace notar un invierno entre los meses de abril y julio, con una temperatura media anual que varía entre los 24 y 27°C, este factor es afectado por el fenómeno de triaje, que sobreviene como consecuencia de la penetración de una masa de aire frío de origen antártico; los valores de humedad relativa son bastante elevados con un promedio de 85 a 87%, su altura sobre el nivel del mar es de 250m, generalmente el clima es netamente cálido; en cuanto al brillo solar presenta una variación de 80 a 120 horas sol.

Puerto Rosario se encuentra en la zona hidrológica del río Caquetá, siendo éste el segundo en importancia que baña el territorio, recibe el tributo de numerosos ríos y quebradas como el Casabel, que forma límites con el departamento del Cauca, el Ticuanoy, Patayaco, Minchoy, Rumiayaco, Mulato y Pepino, todos muy caudalosos; el río Mandur, el Yurilla, el Sabilla y el río Sensella, último en importancia de la parte oriental.

Los suelos de esta zona ocupan las estribaciones bajas de la vertiente oriental de la Cordillera Centro Oriental y toda la Llanura del Putumayo, exceptuando las formaciones de terrazas y aluviones recientes, suelos en proceso de laterización con características de textura franco-arcillosa y franco-limosa, con drenaje de bueno a pobre, muy ácidos (pH 4.7), de mediana a alta capacidad de intercambio catiónico, alto contenido de aluminio libre, mediano a bajo contenido de materia orgánica, pobre en contenido de fósforo aprovechable y baja fertilidad, son suelos que pertenecen a las clases agrológicas IV, V, VI y VII.

Mu

Jr



020 29 JUN. 2000

179

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Inga Villa Catalina de Puerto Rosario a un globo de terreno baldío, localizado en la vereda La Torre, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

La base organizacional de la comunidad indígena Villa Catalina de Puerto Rosario es la familia de tipo nuclear sin que existan vestigios de familias extensas. En la mayoría de los casos es el padre quien ejerce la autoridad, mientras los demás miembros actúan como subordinados.

Las familias son relativamente numerosas debido a que las uniones se efectúan a muy temprana edad ya sea por unión libre o celebrando el sacramento del matrimonio. Los matrimonios y uniones además de efectuarse entre miembros del mismo grupo étnico se realiza con indígenas como los Awa y los Páez, habitantes también de la región; en ocasiones se observa el mestizaje con campesinos, los cuales automáticamente entran a formar parte de la comunidad sin distinción de sexos.

La organización política se encuentra fundamentada en el cabildo, que es elegido durante un año, por voto popular con la participación de todos los miembros de la comunidad mayores de 15 años. Se permite la reelección. Este cabildo forma parte de la OZIP (Organización Zonal Indígena del Putumayo), que agrupa a las diferentes etnias indígenas existentes en el departamento y ejecutan programas de etnodesarrollo involucrando todos los sectores (salud, educación, cultura, etc.). El Gobernador es la máxima autoridad quien ejerce la representación legal ante el Estado.

ECONOMÍA

Los indígenas de la comunidad de Villa Catalina de Puerto Rosario basan su economía en la agricultura de subsistencia, derivando su sustento de las parcelas, generando escasos excedentes comercializables, situación que se une a las limitaciones viales de la región. La producción se caracteriza por la ausencia de cultivos comerciales y el predominio de cultivos tradicionales como maíz, plátano, chiro, yuca y frutales.

Ejercen la explotación avícola y porcícola, generalmente los criaderos se habilitan debajo de las viviendas y en la cocina.

La casa, pesca y recolección han disminuido considerablemente dada la inexistencia de especies por su explotación irracional a través del tiempo.

Es común la explotación de árboles maderables para la construcción de casas y cercos y la recolección de leña que se consigue internándose monte edentro.

Los hombres son expertos en la elaboración de canoas, balsas para transporte, los cuales son poco comercializables; las canastas de bejuco de yaré, son para uso exclusivo de la comunidad y no con fines comerciales.

MU

JL



2020

29 JUN. 2000

180

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Inga Villa Catalina de Puerto Rosario a un globo de terreno baldío, localizado en la vereda La Torre, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo.

TENENCIA DE TIERRA

El área a constituir como resguardo en favor de la comunidad indígena Villa Catalina de Puerto Rosario tiene carácter legal de baldíos nacionales, la cual se encuentra aledaña al núcleo poblacional para sus usos y costumbres, de las etnias Inga, Siona y Kofán.

COLONOS

Dentro del área delimitada como resguardo no existen personas ajenas a dicha parcialidad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación colombiana la figura de resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además, es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329, que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardos son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -O.I.T.- sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, indica: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia."

La Ley 160 de 1994 artículo 12, numeral 18 y artículo 85 del Decreto Reglamentario 2164 de 1.995 otorgan al INCORA la facultad para constituir resguardos en favor de las comunidades indígenas que no los poseen.

El inciso final del artículo 69 de dicha Ley, señala: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas."

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las consideraciones socioculturales, económicas y jurídicas consignadas en el expediente No. 42.319, se concluye la necesidad de constituir un resguardo, a favor de la comunidad indígena Inga de Villa Catalina de Puerto Rosario.

En consecuencia esta Junta,

MAY

H



020

29 JUN. 2000

181

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Inga Villa Catalina de Puerto Rosario a un globo de terreno baldío, localizado en la vereda La Torre, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Inga Villa Catalina de Puerto Rosario a un globo de terreno baldío con extensión de 68.357 hectáreas 5.900 metros cuadrados, localizado en el municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo, comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos; conforme el plano No. R-421.824 de noviembre de 1999:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el delta 11, donde concurren las colindancias de el Caño El Sabalo, Caño Aguas Claras-Baldíos y el Interesado. **NORTE:** En 7.483 mts, Caño Aguas Claras al medio con terrenos baldíos, del delta 11 al delta 1. En 3.847,28 mts, con terrenos baldíos, del delta 1 al delta 2. En 2.890,31 mts, caño el Aguila al medio con terrenos baldíos, del delta 2 al delta 4. En 15.699 mts, con el río Yurilla, del delta 4 al delta 5. En 12.565,35 mts, con terrenos baldíos, del delta 5 al delta 6. **ESTE:** En 34.018 mts, con el río Sabilla, del delta 6 al delta 7. **SUR:** En 7.169,91 mts, con terrenos baldíos, del delta 7 al delta 8. En 81.407 mts, con el río Mecaya, del delta 8 al delta 9. **OESTE:** En 7.523,24 mts, con el río Mecaya, del delta 9 al delta 10. En 10.308 mts, con el Caño El Sábalo, del delta 10 al delta 11 y encierra.

PARAGRAFO: Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación del presente resguardo.

ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2o del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO TERCERO: Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable; en consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieren personas ajenas al grupo indígena beneficiario, con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar al Estado o a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiera realizado.

Los miembros del grupo indígena beneficiario de este resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante la presente providencia, se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, recíprocamente las tierras de

MAN

M



2020

29 JUN. 2000

182

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Inga Villa Catalina de Puerto Rosario a un globo de terreno baldío, localizado en la vereda La Torre, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo.

propiedad privada, aledañas al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

ARTICULO QUINTO: Los terrenos que por esta resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que por él corren, que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan conservando el mismo carácter de conformidad con las normas legales vigentes.

El resguardo indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SEXTO: La comunidad indígena en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta resolución, podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo indígena.

ARTICULO SEPTIMO: Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

ARTICULO OCTAVO: La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena, creado mediante la presente providencia, se someterá a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia.

ARTICULO NOVENO: La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolución. En cualquiera de estos eventos y atendiendo a las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o autoridades tradicionales de la comunidad.

ARTICULO DECIMO: Las tierras legalizadas con carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes. El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de la comunidad indígena.

Man

pn



2020

29 JUN. 2000

183

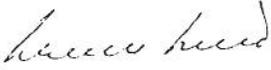
Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Inga Villa Catalina de Puerto Rosario a un globo de terreno baldío, localizado en la vereda La Torre, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La presente resolución deberá ser notificada, publicada y registrada según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los, **29 JUN. 2000**


EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
RODRIGO VILLALBA MOSQUERA


EL SECRETARIO
JUAN CARLOS CANAL COLMENARES


Función: IN-P/torre.doc